



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Exoneración de alimentos
Radicación No.	73001-31-10-004-1998-00156-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1.1. Petición

Jhon Jairo Marín Barragán actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra Jhon Jairo Marín Charry y Yesica Fiorela Marín Charry, dirigida a declarar la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a favor de éstos.

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1.2.1. El señor Jhon Jairo Marín Barragán fue demandado en proceso de alimentos bajo radicado 1998-00156 por la señora María del Pilar Charry Puentes a favor de sus hijos Jhon Jairo Marín Charry y Yesica Fiorela Marín Charry- *en esos entonces menores de edad*-, siendo fijada cuota alimentaria en cuantía de \$ 438.435 mediante sentencia de fecha 17 de julio de 1998.

1.2.2. El demandado aduce que ha cumplido con su obligación alimentaria hasta la fecha.

1.2.3. Indica que su hija Yesica Fiorela Martin Charry ya es mayor de edad, no se encuentra con ninguna discapacidad física ni mental que le imposibilite a realizar una actividad económica para su sustento, ya que culminó sus estudios de Negocios Internacionales en la CUN. Igualmente, su hijo Jhon Jairo Marín Charry también es mayor de edad y actualmente se encuentra laborando como patrullero de la Policía Nacional y tampoco posee ninguna discapacidad física ni mental para que se pueda valer por sus propios medios.

1.2.4. Los demandados fueron citados audiencia de conciliación el 18 de junio de 2019, sin que asistieran la misma como consta en el acta respectiva.

1.3 Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 22 de agosto de 2019 (fl. 14), ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del CGP.

Surtida la notificación personal y aviso a los demandados Jhon Jairo Marín Charry y Yesica Fiorela Marín Charry, el 25 de septiembre de 2020, estos guardaron silencio como se atesta en la constancia secretarial allegada al expediente digital.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»*, para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 ibidem).

2.2. En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”* (**Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601**)

2.3. En sede de tutela, la citada Corporación analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta 1 Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601. 3 sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

(..)

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372

ibidem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).»

2.3. Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, este juzgador advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz del demandado Jhon Jairo Marín Charry en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Sea importante indicar en primer lugar, que revisado el proceso de fijación de alimentos (1998-00156), se evidencia que con sentencia del 2 de diciembre de 2015 el Juzgado Primero de Familia de Ibagué dentro del proceso con radicado 2014-00024 se exoneró al señor Jhon Jairo Marín Barragán a seguir suministrando cuota alimentaria a favor de su hija YESICA FIORELA MARIN CHARRY, luego entonces, obrando ya una decisión judicial frente a lo aquí pretendido en lo que respecta a la exoneración de los alimentos a favor de la alimentaria Yesica Marín, este despacho circunscribirá su decisión a definir la solicitud de exoneración frente al alimentario Jhon Jairo Marín Charry.

Definido entonces el alcance de la presente decisión, obra registro civil de nacimiento visible 7 de la encuadernación donde se acredita que Jhon Jairo Marín Barragán es el progenitor del demandado Jhon Jairo Marín Charry, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende exonerar de la obligación alimentaria al progenitor frente a su hijo Jhon Jairo Marín.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el quinto de los supuestos fácticos alude a que “*el señor JHON JAIRO MARIN CHARRY también es mayor de edad, actualmente se encuentra laborando como patrullero de la Policía Nacional, tal como consta en el documento que se adjunta; con este se demuestra que su hijo no cuenta con ninguna incapacidad que haga que no se pueda valer por sus propios medios*”. De esta afirmación, se extraen en verdad dos hechos, el primero relativo a que el demandado Jhon Jairo Marín Charry se encuentra laborando en la Policía Nacional como se demuestra de las pruebas documentales visibles en los folios 4 y 5, y el segundo, relacionado a que al estar vinculado a la Policía Nacional no tiene imposibilidad física ni mental para trabajar, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no

exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, el demandado Jhon Jairo Marín Charry se notificó por aviso de la demanda – la cual se tiene surtida el 25 de septiembre de 2020, venciendo el silencio el término (10 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demanda por Jhon Jairo Marín Charry se presume como cierto el hecho de estar laborando y estar con la plena capacidad para laborar para su auto sostenimiento, aunado que ya cuenta con mayoría de edad, lo cual evidencia que no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil¹, *la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo*². Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*³.

En este orden de ideas, como la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar, es el hecho de estar adelantando estudios superiores; sin embargo, en el caso que ocupa el demandado ya se encuentra laborando en la Policía Nacional, se tiene por demostrado que el demandado y alimentario Jhon Jairo Marín Charry, en la actualidad es mayor de edad y se encuentra laborando en la Policía Nacional.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuesto para tal fin, es decir, quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado Jhon Jairo Marín Charry y a cargo del demandante Jhon Jairo Marín Barragán, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando consecencialmente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicación 1998-00156 y la entrega de los dineros al demandante – en el caso de que se consignan

¹ “Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón – entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991- de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años –hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo

² Sentencia C-875 de 2003.

³ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

con posterioridad a la presente decisión -, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho hechas en precedencia.

Segundo. En consecuencia, se **decreta** la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de Jhon Jairo Marín Barragán en favor de Jhon Jairo Marín Charry, fijada en sentencia del 17 de julio de 1998.

Tercero. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas (descuento nómina y embargo bienes) dentro del presente asunto. **librese los oficios respectivos.**

Cuarto: SUSPENDER inmediatamente las órdenes de pago permanente a favor del alimentario, para evitar el cobro de las mesadas alimentarias consignadas con posterioridad a esta decisión. **Por secretaría hágase.**

Quinto: Entregar los dineros a Jhon Jairo Marín Barragán que por concepto de alimentos se consignen con posterioridad a la presente decisión mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina.

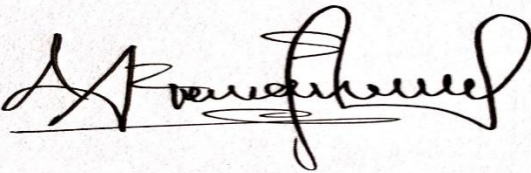
Sexto: Abstenerse de pronunciarse frente a la exoneración de los alimentos decretados a favor de la señora YESICA FIORELA MARIN CHARRY y a cargo de Jhon Jairo Barragán, toda vez que ya fue objeto de decisión por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué en sentencia del 2 de diciembre de 2015 bajo radicado 2014-00024.

Séptimo: Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y aclarado por el Acuerdo PCSJA20-11557 de la misma fecha, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que, por la secretaría de este juzgado, se notifique esta providencia a través del estado electrónico en el sitio web dispuesto en la página de la rama judicial para este juzgado.

Octavo. Archívese el expediente, previas las anotaciones en los respectivos libros y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIÁN SOSA ROMERO